

Guadalajara de Buga, 19 de noviembre de 2025

Señor:

JAMES MONTOYA HERNANDEZ

Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 No. 6506 del 3 de junio de 2025 *“por la cual se apertura indagación preliminar”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-004-034-2025
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 No. 6506 de 2025 del <i>“por la cual se apertura indagación preliminar”</i> .
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	3 de junio de 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 No. 6506 del 3 de junio de 2025 *“por la cual se apertura indagación preliminar”*. Se fija por el termino de (26) veintiséis días.

Citar este número al responder:
0741-554432025

FIJACIÓN ()

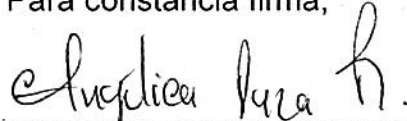
DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del acto arriba descrita, conformado por veintiséis (26) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo Grado 13

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 No. 0741 – 6506 de 2025.

Copias: N/A

Proyectó y Elaboró: Angelica Daza R- TA13

Archívese en: 0741-039-004-034-2025

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, será establecida en forma amplia en mediante la presente Resolución.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

- JAMES MONTOYA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725, con dirección de notificación en la carrera 9 No. 6-05 del barrio Albergue del Municipio de Buga – Valle y con dirección de notificación electrónica al correo jmhernandez.jmh@gmail.com

-WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2501196, con dirección de notificación al correo walmartdiaz@yahoo.es sin mas datos.

INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, con dirección de notificación en CL 36 NORTE # 6 A - 65 PI 13 OF 1303 1304 WORLD TRADE CENTER CALI PACIFIC MALL municipio de Santiago de Cali – Valle y con dirección de notificación electrónica al correo notificaciones@ingeniopichichi.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”
INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión en el incumplimiento a obligaciones impuestas en actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, conforme a la normatividad ambiental vigente, para el uso de las aguas superficiales o subterráneas, debe mediar concesión otorgada por la autoridad ambiental competente. En este caso, la investigación se dirige en contra del propietario de los predios LA TRINIDAD, y LA FLORINDA, quien tiene la obligación jurídica de obtener la concesión.

HECHOS

En atención al escrito No. 326032025 del 6 de marzo de 2025, fue realizada visita técnica a los predios rurales denominados La Trinidad y La Florinda, ubicados en los corregimientos Guabitas y Sonso, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, de lo anteriormente descrito, obra informe técnico del que se desprenden las siguientes anotaciones:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

7 de marzo de 2025 8.00 horas

2. DEPENDENCIA/DAR:

CVC - Dirección Ambiental Regional Centro Sur, UGC/SGZC.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Doctora INGRID OSPINA REALPE, Dirección Financiera – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

4. LOCALIZACIÓN:

Predio LA TRINIDAD y LA FLORINDA LO 5 y tramos de las acequias ZANJÓN PICHICHI, LA FLORINDA, DURAN y LA CAMILA, ubicados en los corregimientos de GUABITAS y SONSO, municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

Cuadro de coordenadas de inspección, SPC Origen Nacional – EPSG -9377

Punto	X	Y	Nom_Geo
1	4632566 391	1976478.553	Subderivación 1-2 Zanjón Pichichi sin derivación de agua
2	4632493 722	1976174 316	Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda sin derivación de agua
3	4632654 246	1976083 389	Actual punto de captación predio La Trinidad, Ramificación 1-2-1 Acequia Duran
4	4633284 773	1976020 842	Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila sin derivación de agua
5	4632633 857	1976306 245	Predio La Trinidad (Más una parte de lo que fue La Florinda)
6	4632271 013	1976530 072	Hoy La Florinda Lo 5 – (Antes La Florinda A Cartografía CVC – División de Aguas 1988)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

5. OBJETIVO:

En atención a la solicitud radicada con No. 326032025 presentada a estas dependencias por parte del señor **MARIO GUILLERMO RUALES SALCEDO**, conexas al expediente No. 761-010-002-085-2004, el cual se encuentra vinculado a la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre de 2003, solicitud orientada a la revisión del cobro de la cuenta SIF 5036.

6. DESCRIPCIÓN:

- En cumplimiento de la solicitud presentada, se llevó a cabo inspección técnica y ocular a los predios La Trinidad y La Florinda Lote 5, con el propósito de identificar y evaluar los aspectos técnicos, administrativos y ambientales asociados a la gestión del recurso hídrico en estos inmuebles. La inspección tuvo como objetivo verificar la existencia y condiciones de captación, distribución y uso del agua superficial, a fin de determinar su relación con la solicitud de revisión del cobro de la cuenta SIF 5036.
- Con base en los antecedentes técnicos, se tiene que los días 27 y 29 de noviembre de 2023 se llevó a cabo una inspección técnica de verificación en el mismo sector, en el marco de las solicitudes No. 333002023 y No. 777442023. Durante esta inspección, se procedió a la revisión detallada de los elementos físicos y documentales asociados a la captación y uso del recurso hídrico, permitiendo así establecer resultados relevantes para el análisis de la actual solicitud, estableciéndose lo siguiente:

El informe de visita técnica realizada al predio La Trinidad, ubicado en el corregimiento de Guabitas, municipio de San Juan Bautista de Guacaré, responde a las solicitudes No. 333002023 y 777442023 presentadas por el señor ALEJANDRO GONZALEZ RECIO, relacionadas con el cobro de la cuenta SIF 98829.

Uso del recurso hídrico:

Se constató que el predio utiliza el recurso hídrico, exclusivamente a través de la derivación desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, destinada al llenado de un reservorio para labores de riego y abrevadero. No se observó derivación de las acequias La Florinda (Subramificación 1-2-1-6) y La Camila (Subramificación 1-2-1-3).

Transición de propiedad:

La inspección confirma que actualmente el predio es de propiedad del señor **JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ**. Además, se evidencia a través de la consulta al VUR que hubo una venta del bien inmueble por parte del señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ RECIO**, lo cual se correlaciona con la información contenida en los antecedentes registrales y en el seguimiento del acto administrativo (Resolución No. 000256 del 29 de diciembre de 2004).

Asignación de agua y relación con otros predios:

Según el cuadro de distribución de la Reglamentación del Río Guabas, el predio La Trinidad está asociado a los predios denominados La Mima (La Florinda) y La Mima (La Trinidad), con asignaciones de 0.42 LPS y 9.66 LPS, respectivamente, derivadas de la Acequia Duran. Además, se identifica la presencia del Pozo Vgu-73 en el área del predio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Conclusiones

- En la actualidad el predio realiza derivación y uso del recurso hídrico, para labores de riego y abrevadero desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran.
- No se realiza derivación y uso desde la Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda y Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila.
- Por lo establecido en la consulta al VUR, se infiere la venta del bien inmueble por parte del señor ALEJANDRO GONZALEZ RECIO, lo cual también se establece, en el registro de seguimiento del acto administrativo Resolución No. 000256 del 29 de diciembre del 2004 - expediente 761-010-002-085-2004 de fecha 21 de diciembre del 2006, en el apartado de recomendaciones generales, donde se inscribe lo siguiente, este predio se fusionó con el predio la trinidad.
- En la actualidad el predio LA TRINIDAD, es de propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), No. de contacto 311 437 46 04, correo electrónico jmhernandez.jmh@gmail.com, dirección de notificación Carrera 9 Sur No. 6 – 05, Barrio El Albergue, casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga.
- En el área del predio, contrastado con la cartografía institucional, se tiene que esta el Pozo Vgu-73. En el actual cuadro de distribución de la Reglamentación del RÍO GUABAS, se tiene que, el predio tiene una asignación de agua desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, conexo a los datos de los predios denominados La Mima (La Florinda) y La Mima (La Trinidad), los cuales en su orden tienen una asignación de agua correspondiente a 0.42 L.P.S. y 9.66 L.P.S.
- En campo se identificó, que el predio en la actualidad realiza derivación del recurso hídrico, desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, la cual parte desde un marco partidor de caudales, que proviene desde la Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda, de esta última acequia no se evidencio una derivación del recurso hídrico, como también, de la Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila, lo cual fue corroborado por la información entrega por el señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ.
- La derivación del recurso hídrico, desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, se utiliza para el llenado de un reservorio, recurso hídrico o agua que se utiliza para labores de riego y abrevadero de animales, se cota en la inspección, que la acequia en gran parte del año no transporta agua de forma constante.
- De lo anterior también se tiene, que se generó CONCEPTO TÉCNICO de la situación, de fecha 24 de enero del 2024, donde se consigna lo siguiente, en lo referente a las conclusiones:
 - En el predio se hace uso del recurso hídrico en la actualidad, para riego de caña de azúcar.
 - Se pudo establecer que hay duplicidad de cuentas para el cobro de la TUA del recurso hídrico en el predio LA TRINIDAD, de modo que la cuenta SIF 98829 a nombre de ALEJANDRO GONZALES RECIO, debe ser cancelada y revertir los cobros desde la fecha de su origen.
 - La TUA del predio LA TRINIDAD, es siendo cobrada mediante la cuenta 6230 a nombre de CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 2631412, quien es titular de la concesión de aguas superficiales, junto al señor MONTOYA DÍAZ WALTER ANTONIO, identificado con C.C. 2501196, mediante Resolución 415 de 2004 (34.5 l/s).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Ubicación de coordenadas de inspección



Identificación de predios

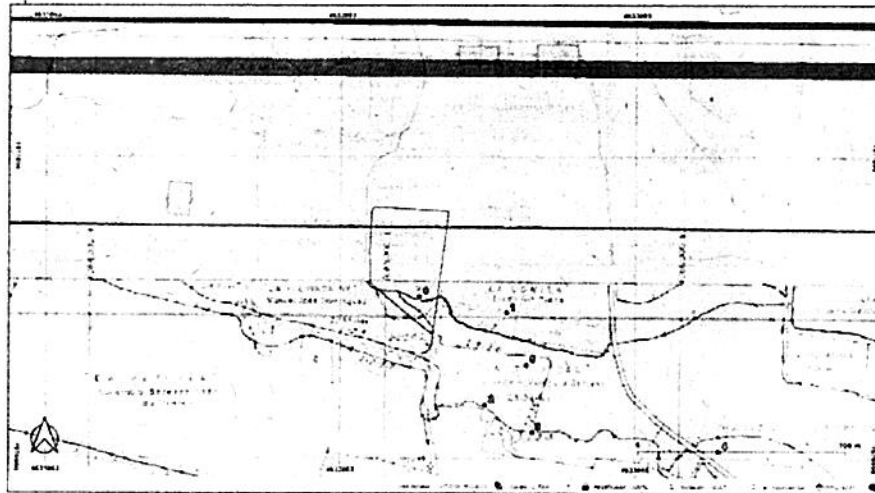


Predio La Trinidad – Código catastral 763180001000000050011000000000
Predio La Florida – Código Catastral 763180001000000060282000000000



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Plano Historico



Ubicación regional





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- La concesión de aguas superficiales mencionada en el punto anterior se encuentra vencida desde el año 2014, razón por la cual mientras se renueva dicha concesión mediante la implementación de la reglamentación del Río Guabas, se debe aperturar una cuenta SIF nueva por la Ley 1450 de 2011, para un caudal de 23 l/s asignados en el cuadro de distribución de la reglamentación del Río Guabas.

- Igualmente se consiga en el expediente, el oficio de respuesta a los radicados 0740-777442023, 0740-777452023 y 0740-333002023 de fecha 5 de febrero del 2024, enviado al señor ALEJANDRO GONZALES RECIO, donde se especifica lo delimitado por el Concepto Técnico, y se informa que se dará traslado al grupo de facturación y cratera (CVC) para que se proceda a revertir el cobro y cancelar la cuenta 98829 a nombre del señor Alejandro Gonzales Recio.
- Finalmente, se emite memorando No. 0740-132292024 para la Dra. ALEXANDRA CHARRIA HURTADO – Coordinadora Grupo de facturación y cartera (CVC), para que se revierta el cobro y cancelación de la cuenta SIF 98829.
- De acuerdo con la inspección técnica llevada a cabo en los predios LA TRINIDAD y LA FLORINDA LOTE 5, se evidenció que las condiciones actuales relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico permanecen constantes en comparación con registros previos. Específicamente, se determinó que el predio LA TRINIDAD, mantienen similares características en cuanto a la derivación y utilización del recurso hídrico desde la Ramificación 1-2-1 de la Acequia Duran.

Por otra parte, se identificó la posibilidad de que el predio LA FLORINDA LO 5 haya sido fraccionado recientemente en varios lotes, situación que no pudo verificarse plenamente durante la visita técnica, debido a la imposibilidad de identificar a los actuales propietarios de dichos posibles fraccionamientos. Adicionalmente, la consulta realizada ante el sistema de Ventanilla Única de Registro (VUR) no aportó información clara sobre los actuales titulares.

Finalmente, en lo que respecta específicamente al uso del agua, se concluye que actualmente no existe evidencia de derivación desde las acequias La Florinda (Subramificación 1-2-1-6) ni La Camila (Subramificación 1-2-1-3), siendo la Acequia Duran la única fuente empleada para el suministro hídrico al predio denominado LA TRINIDAD de propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), y que el predio se asocia a una concesión a nombre de los señores CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ.

- Finalmente, se llevó a cabo una revisión técnica exhaustiva del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio LA TRINIDAD, con el objetivo específico de verificar si, en algún momento histórico, el señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.568.627 de Guacarí, ha figurado como propietario o titular en el registro del bien inmueble. Luego de una minuciosa evaluación de las anotaciones registrales contenidas en dicho certificado, se establece que no existe evidencia documental o registral alguna que asocie al mencionado señor con la propiedad o titularidad del predio en cuestión.
- Dentro de la documentación registral (certificados del VUR), se evidencia una cadena histórica de propietarios claramente identificados, destacándose nombres como

GERARDO VALENCIA SALAZAR, AGROSEP LTDA, INVERSIONES MAJHO Y CIA LTDA., AGRO & CAÑA ULLOA MOSQUERA, y WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ.

- La documentación disponible en las anotaciones registrales inicia desde finales de la década de 1960 y continúa claramente identificada hasta fechas recientes (2009), sin mencionar en ningún momento al señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ.

7. OBJECIONES:
Ninguna

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la inspección, se concluye lo siguiente:

- El predio LA TRINIDAD realiza actualmente, captación y uso del recurso hídrico exclusivamente desde la Ramificación 1-2-1 Acequia DURAN, destinado principalmente para actividades de riego agrícola, tal como se estableció en el Informe de Inspección de fecha 27 y 29 de noviembre de 2023 y corroborado por Concepto Técnico.
- No se evidenció derivación o aprovechamiento hídrico desde las acequias La Florinda (Subramificación 1-2-1-6) y La Camila (Subramificación 1-2-1-3), igualmente, manifestado y corroborado por el Concepto Técnico de fecha 24 de enero del 2024.
- El titular actual del predio LA TRINIDAD es el señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, confirmado mediante consulta, ante la Ventanilla Única de Registro (VUR).
- El análisis registral del predio LA TRINIDAD indica claramente una cadena histórica de propietarios que no incluye en ningún momento al señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ, quien no aparece registrado ni como propietario ni como titular en ninguna de las anotaciones, lo cual, corrobora lo manifestado por el señor en su oficio de solicitud radicado en estas dependencias con No. 326032025.
- Claramente se evidencia, que dadas las actuaciones relacionadas a los casos 777442023, 777452023 y 333002023 y actual solicitud 326032025, conexas al expediente 0741-010-002-085-2004, se tiene una identificación total del sujeto pasivo conexo a estos casos siendo este el señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V) y que en el caso del señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.568.627 expedida en Guacarí (V), claramente el señor, en ningún momento estuvo relacionado al predio LA TRINIDAD y LA FLORINDA LOTE 5, e igualmente, no se asocia a la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre del 2003 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO” expediente 761-010-002-085-2004.
- Tras un análisis de las actuaciones administrativas, correspondientes a los casos radicados bajo los números 777442023, 777452023, 333002023 y la actual solicitud número 326032025, todas relacionadas con el expediente 0741-010-002-085-2004, se concluye técnicamente que el sujeto pasivo y propietario del predio LA TRINIDAD es el señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V). Asimismo, luego de revisar minuciosamente los antecedentes registrales y documentales disponibles, se establece que el señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.568.627 expedida en Guacarí (V), no tiene ni ha tenido vinculación alguna con la titularidad o administración del predio LA TRINIDAD ni del predio LA FLORINDA LOTE 5. De igual forma, no se identifica registro alguno que lo relacione con la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre del 2003 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO” expediente No. 0741-010-002-085-2004, confirmando así, su no vinculación histórica ni actual, con los predios mencionados y la utilización del recurso hídrico en estos.

Por lo anterior se recomienda:

- Se envía INFORME TÉCNICO de inspección, para que sea evaluado y se emita CONCEPTO TÉCNICO de la situación, referente a la solicitud 326032025 y cuenta SIF 5036.
- Se recomienda revertir y cancelar los cobros efectuados a la cuenta 5036, conexas a la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre del 2003 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO” expediente No. 0741-010-002-085-2004, ya que no hay ninguna relación efectiva, con el señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.568.627 expedida en Guacarí (V).
- Respuesta ARQ-U: 326032025
- Expediente: 0741-010-002-085-2004

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

De conformidad con lo evidenciado en la diligencia administrativa antes descrita, obra concepto técnico de fecha 2/4/2025, en el que se dispuso:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Aclaración de sujeto pasivo y revisión de cobro de la cuenta SIF 5036 – Aguas Superficiales, expediente No. 761-010-002-085-2004.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur.

3. GRUPO/UGC:

UGC Sonso– Guabas – Sabaletas – El Cerrito

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Expediente No. 761-010-002-085-2004
- Solicitud de usuario mediante radicado No. 326032025, en relación al uso del recurso hídrico en los predios identificados como La Trinidad y La Florinda.
- Informe de inspección de fecha 7 de marzo de 2025.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Doctora INGRID OSPINA REALPE, Dirección Financiera – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

6. OBJETIVO:

Atender la solicitud de revisión del cobro de la cuenta SIF 5036, conexas al expediente 761-010-002-085-2004, Resolución 000256 del 29 de diciembre del 2003 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO” y radicado No. 326032025, en relación al uso del recurso hídrico en los predios identificados como La Trinidad y La Florinda.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Doctora INGRID OSPINA REALPE, Dirección Financiera – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

6. OBJETIVO:

Atender la solicitud de revisión del cobro de la cuenta SIF 5036, conexas al expediente 761-010-002-085-2004, Resolución 000256 del 29 de diciembre del 2003 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO” y radicado No. 326032025, en relación al uso del recurso hídrico en los predios identificados como La Trinidad y La Florinda.

7. LOCALIZACIÓN:

Predio LA TRINIDAD y LA FLORINDA LO 5 y tramos de las acequias ZANJÓN PICHICHI, LA FLORINDA, DURAN y LA CAMILA, ubicados en los corregimientos de GUABITAS y SONSO, municipio de SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

Cuadro de coordenadas de inspección, SPC Origen Nacional – EPSG -9377

Punto	X	Y	Nom_Geo
1	4632566.391	1976478.553	Subderivación 1-2 Zanjón Pichichi sin derivación de agua
2	4632493.722	1976174.316	Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda sin derivación de agua
3	4632654.246	1976083.389	Actual punto de captación predio La Trinidad, Ramificación 1-2-1 Acequia Duran
4	4633284.773	1976020.842	Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila sin derivación de agua
5	4632633.857	1976306.245	Predio La Trinidad (Más una parte de lo que fue La Florinda)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

6	4632271.013	1976530.072	Hoy La Florinda Lo 5 – (Antes La Florinda A Cartografía CVC – División de Aguas 1988)
---	-------------	-------------	---

Ubicación de coordenadas de inspección



Imagen 1

Identificación de predios

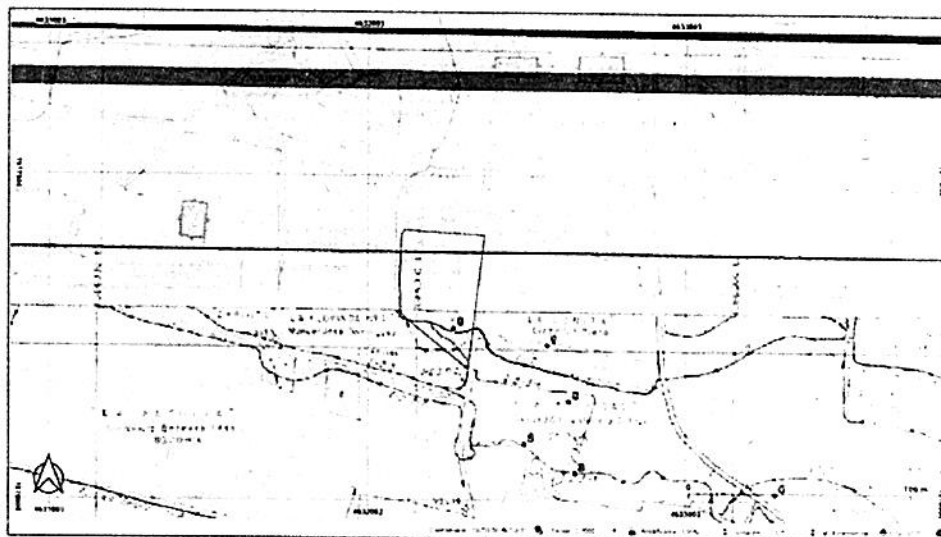


Imagen 2. Predio La Trinidad – Código catastral 763180001000000050011000000000



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Plano Historico



Ubicación regional





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

8. ANTECEDENTE(S):

- La Resolución No. 000256 del 29 de diciembre de 2003, otorgó una concesión de aguas superficiales con un caudal de 1.5 l/s, a favor de Gonzalo Alfredo Ulloa (sin identificación), contenida en el expediente No. 761-010-002-085-2004, para el uso del recurso hídrico en el predio La Florinda (Código Catastral 763180001000000060282000000000). (Imagen 2) En su momento, esta concesión fue otorgada con el propósito de abastecer las actividades agrícolas del predio, revisado el sistema financiero no registra una cuenta para el cobro de la tasa por uso del agua creada a nombre de Gonzalo Alfredo Ulloa.
- Para el predio La Florinda, existe la cuenta 5036 a nombre de GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ CC 2568627 creada el 27 de julio del 2004, con un caudal de 1.5 l/s y según el sistema financiero dicha cuenta se creó asociada a la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre de 2003, contenida en el expediente No. 761-010-002-085-2004, sin embargo, revisado dicho expediente no se evidencia documento alguno que vincule al señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ CC 2568627 con dicha concesión.
- Los predios objeto de este concepto, hoy hacen parte de por lo menos 2 procesos de englobe, así:

La Matricula Inmobiliaria 373-33643 tiene origen en un ENGLOBE realizado mediante ESCRITURA PUBLICA - 345 del 6 de octubre de 1987, del englobe de los predios con las siguientes matriculas: 373-26267 – La Florinda, 373-26265 – Lote A1 La Trinidad, 373-26266 – Lote A2 La Trinidad, entre otros. Conformando un globo de terreno de 25 Hectáreas más 6.971 M2.

La Matricula Inmobiliaria 373-99596 tiene origen en un ENGLOBE realizado mediante ESCRITURA PUBLICA - 1406 del 22 de julio de 2009, del englobe de los predios con las siguientes matriculas: 373-33643 (anterior englobe, predio LA TRINIDAD - Código catastral 763180001000000050011000000000), 373-52337 y 37363133. Conformando un globo de terreno de 318.047 M2 que corresponden a 31 Hectáreas más 8.047 M2.

- Para el predio LA TRINIDAD (Código catastral 763180001000000050011000000000) antes del segundo englobe (es decir cuando era la Matricula Inmobiliaria 373-33643) se le creó la cuenta 98829 (actualmente en estado CANCELADA), a nombre de ALEJANDRO GONZALEZ RECIO CC 6185612, creada el 9 de julio del 2004, con un caudal de 8 l/s y según el sistema financiero dicha cuenta se creó asociada a la Resolución No. 258 del 29 de diciembre de 2003, contenida en el expediente 051, dicho expediente no reposa en el archivo de la DAR CENTRO SUR.
- Para el predio LA TRINIDAD (Código catastral 763180001000000050011000000000) que le correspondía inicialmente la Matricula Inmobiliaria 373-33643, y que fue objeto de englobe con otros 2 predios, quedando la nueva matrícula 373-99596, actualmente la única cuenta que existe es la 5036 a nombre de GUILLERMO SALCEDO

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

HERNANDEZ CC 2568627 creada el 27 de julio del 2004, con un caudal de 1.5 l/s y según el sistema financiero dicha cuenta se creó asociada a la Resolución No. 000256 del 29 de diciembre de 2003, contenida en el expediente No. 761-010-002-085-2004.

- El predio LA TRINIDAD (Código catastral 763180001000000050011000000000) que actualmente le corresponde la Matricula Inmobiliaria 373-99596, actualmente es propiedad de JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2'631.725 según revisión de la matricula inmobiliaria, el predio ha tenido los siguientes propietarios:
 - Anotación # 11 del 7 de octubre de 2020, según escritura Publica 630 del 27 de julio de 2020, JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2'631.725
 - Anotación # 4 del 28 de julio de 2009, según escritura Publica 1406 del 22 de julio de 2009, JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2'631.725, WALTER MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 14'882.905, CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2'631.412.
 - Anotación # 3 del 28 de julio de 2009, según escritura Publica 1406 del 22 de julio de 2009, WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía 2'501.196
- En inspección realizada el 7 de marzo de 2025, se evidenciaron aspectos técnicos y administrativos relacionados con el uso del recurso hídrico, en el predio denominado LA TRINIDAD el cual engloba parte del predio denominado LA FLORINDA.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Durante la inspección técnica del 7 de marzo de 2025, se constató lo siguiente:

- En cumplimiento de la solicitud presentada, se llevó a cabo inspección técnica y ocular a al predio que actualmente tiene la Matricula Inmobiliaria 373-99596 - Código catastral 763180001000000050011000000000, 373-52337 y 37363133. Conformando un globo de terreno de 318.047 M2 que corresponden a 31 Hectáreas más 8.047 M2 los predios La Trinidad y La Florinda Lote 5, con el propósito de identificar y evaluar los aspectos técnicos, administrativos y ambientales asociados a la gestión del recurso hídrico en estos inmuebles. La inspección tuvo como objetivo verificar la existencia y condiciones de captación, distribución y uso del agua superficial, a fin de determinar su relación con la solicitud de revisión del cobro de la cuenta SIF 5036.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- Con base en los antecedentes técnicos y la inspección realizada el 7 de marzo de 2025, se evidenciaron aspectos técnicos y administrativos relacionados con el uso del recurso hídrico, en el predio denominado LA TRINIDAD el cual engloba parte del predio denominado LA FLORINDA. Durante las inspecciones, se procedió a la revisión detallada de los elementos físicos y documentales asociados a la captación y uso del recurso hídrico, permitiendo así establecer resultados relevantes para el análisis de la actual solicitud, estableciéndose lo siguiente:

Uso del recurso hídrico:

Se constató que el predio utiliza el recurso hídrico, exclusivamente a través de la derivación desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, destinada al llenado de un reservorio para labores de riego y abrevadero. No se observó derivación de las acequias La Florinda (Subramificación 1-2-1-6) y La Camila (Subramificación 1-2-1-3).

Transición de propiedad:

Del análisis de los antecedentes de la propiedad se tiene que el predio objeto del concepto, hoy tienen la Matricula Inmobiliaria 373-99596, que actualmente es propiedad de JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 2'631.725

Asignación de agua y relación con otros predios:

Según el cuadro de distribución de la Reglamentación del Río Guabas, el predio La Trinidad está asociado a los predios denominados La Mima (La Florinda) y La Mima (La Trinidad), con asignaciones de 0.42 LPS y 9.66 LPS, respectivamente, derivadas de la Acequia Duran. Además, se identifica la presencia del Pozo Vgu-73 en el área del predio, este pozo factura la Tasa por Uso del Agua según cuenta # 139608, creada por Ley 1450 de 2010, en estado normal activa sin saldo pendiente, a nombre de Walter Antonio Montoya Diaz, CC 2501196 quien era el propietario del predio hasta la escritura Publica 630 del 27 de julio de 2020, según la Anotación # 11 del 7 de octubre de 2020, del folio de Matricula Inmobiliaria 373-99596.

11. CONCLUSIONES:

- En la actualidad el predio realiza derivación y uso del recurso hídrico, para labores de riego y abrevadero desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran.
- No se realiza derivación y uso desde la Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda y Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila.
- En la actualidad el predio LA TRINIDAD, Matricula Inmobiliaria 373-99596, es de propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), No. de contacto 311 437 46 04, correo electrónico jmhernandez.jmh@gmail.com, dirección de notificación Carrera 9 Sur No. 6 – 05, Barrio El Albergue, casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

- En el área del predio, contrastado con la cartografía institucional, se tiene que esta el Pozo Vgu-73. En el actual cuadro de distribución de la Reglamentación del RÍO GUABAS, se tiene que, el predio tiene una asignación de agua desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, conexo a los datos de los predios denominados La Mima (La Florinda) y La Mima (La Trinidad), los cuales en su orden tienen una asignación de agua correspondiente a 0.42 L.P.S. y 9.66 L.P.S.
- En campo se identificó, que el predio en la actualidad realiza derivación del recurso hídrico, desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, la cual parte desde un marco partidor de caudales, que proviene desde la Subramificación 1-2-1-6 Acequia La Florinda, de esta última acequia no se evidencio una derivación del recurso hídrico, como también, de la Subramificación 1-2-1-3 Acequia La Camila, lo cual fue corroborado por la información entrega por el señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ.
- La derivación del recurso hídrico, desde la Ramificación 1-2-1 Acequia Duran, se utiliza para el llenado de un reservorio, recurso hídrico o agua que se utiliza para labores de riego y abrevadero de animales, se cota en la inspección, que la acequia en gran parte del año no transporta agua de forma constante.
- De acuerdo con la inspección técnica llevada a cabo en los predios LA TRINIDAD y LA FLORINDA LOTE 5, se evidenció que las condiciones actuales relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico permanecen constantes en comparación con registros previos. Específicamente, se determinó que el predio LA TRINIDAD, mantienen similares características en cuanto a la derivación y utilización del recurso hídrico desde la Ramificación 1-2-1 de la Acequia Duran.
- Finalmente, en lo que respecta específicamente al uso del agua, se concluye que actualmente no existe evidencia de derivación desde las acequias La Florinda (Subramificación 1-2-1-6) ni La Camila (Subramificación 1-2-1-3), siendo la Acequia Duran la única fuente empleada para el suministro hídrico al predio denominado LA TRINIDAD de propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V).
 - La documentación disponible en las anotaciones registrales inicia desde finales de la década de 1960 y continúa claramente identificada hasta fechas recientes (2020), sin mencionar en ningún momento al señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ.

Por lo anterior se recomienda:

Tomar las decisiones administrativas desde el área financiera respecto a la cuenta para el cobro de la Tasa por Uso de Agua - 5036, dado que el señor GUILLERMO SALCEDO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía # 2568627 nunca ha sido propietario del predio ni ha tenido relación alguna que permita a la CVC considerarlo como el sujeto pasivo de dicha obligación.

Crear la cuenta de Tasa por Uso del Agua por Ley 1450 de 2010 para el predio LA TRINIDAD, Matricula Inmobiliaria 373-99596, a nombre del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), No. de contacto 311 437 46 04, correo electrónico jmhernandez.jmh@gmail.com, dirección de notificación Carrera 9 Sur No. 6 – 05, Barrio El Albergue, casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga.

12. OBLIGACIONES:

N/A

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

PRUEBAS

Se tienen como pruebas se relacionan así:

1. Escrito No. 326032025.¹
2. Informe de visita técnica de fecha 7//2025.²
3. Concepto técnico de fecha 2/4/2025.³

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iii) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (iv) ubicar el autor de los hechos en denuncia (v) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

DE LA NORMATIVIDAD

La protección a los recursos naturales, es del orden supranacional, toda vez que los convenios internacionales, propenden por mantener el medio ambiente para las futuras generaciones, de ahí la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El artículo 677 del Código Civil, señala que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios a excepción de los que nacen y mueren en el mismo predio.

¹ Folio 1

² Folios 2 a 5

³ Folios 6 a 9



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Por su parte el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, señala que las fuentes de agua de dominio público: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y
Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”

Ya en el artículo 5° del Decreto 1541 de 1978: refiere que “Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 de la Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

Conforme a lo anterior, el dominio privado de fuentes de agua es un hecho excepcional, ya que es necesario que nazcan en el mismo predio y se evaporen o filtren en él; de no ser así, se entiende que son de dominio del Estado.

La regla general para el uso de aguas de dominio público se encuentra establecida en el artículo 86 de la Ley 2811 de 1974, que señala que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros y que el uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

De manera que cualquier otro uso de las aguas de dominio público se encuentra sujeto a concesión, como lo señala el artículo 88 de la Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, en el que se determina que **“Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”** y que ésta se encontrará **“sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”**, según lo consagra el artículo 89 de la misma norma, lo cual es corroborado por lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978.

El Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 37 prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines que allí se disponen y que el suministro de aguas para satisfacer



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido; también consagra esta norma que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad. Hoy día el Decreto 1541 de 1978, se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por su parte la Constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Y señala el fundamento para la sanción por las infracciones ambientales.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

- APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO:

CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico de la siguiente forma:

“ARTICULO 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

“ARTICULO 89. *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La normatividad ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Es necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.”
(Subraya fuera de texto)

Señala la norma nacional, que todo aprovechamiento al recurso hídrico, debe estar precedido por concesión que otorga la autoridad ambiental. Así mismo en el Decreto 2811 de 1974 que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en TÍTULO VII DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS del que dice:

“ARTÍCULO 149.- Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ARTÍCULO 150.- Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ARTÍCULO 151.- El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.

La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio. **(EXEQUIBLE).**

ARTÍCULO 152.- Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación, o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nueva concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización. Ver Decreto Nacional 2857 de 1981

ARTÍCULO 153.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente. **(EXEQUIBLE).**

ARTÍCULO 154.- El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes. **(EXEQUIBLE).** (..)

ARTÍCULO 176.- La concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar.

Por su parte el decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo relacionado a la concesión de aguas y al aspecto señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

El Decreto 1076 de 2015, señala el trámite correspondiente a las aguas subterráneas, y al respecto establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el petitionerario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

La Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.” En su artículo 216 Adiciona algunos párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993, relacionados con la tasa por uso del agua, al respecto establece:

ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

PARÁGRAFO 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, **sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización**. (negrilla fuera del texto original)

Conforme con lo anterior, se tiene entonces que, toda persona que haga uso de las aguas públicas, debe contar con una concesión que otorga la autoridad ambiental, contenida en un acto administrativo que aprueba el derecho e impone obligaciones.

Por otra parte, señala la norma que, por el hecho de usar las aguas públicas, se debe cobrar la tasa de utilización de las aguas TUA, y expone el legislador que el valor de la TUA, se cobrará incluso a aquellas personas que no cuentan con concesiones de aguas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009.

La voluntad legislativa, expone que el pago de la TUA, no implica la legalización de la concesión, por ello, el usuario debe legalizar la concesión.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA SITUACIÓN JURÍDICO-CATASTRAL Y AMBIENTAL DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 373-99596.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

De la revisión de los documentos técnicos allegados, se puede establecer lo siguiente:

1. Identificación del Predio y su Configuración Catastral:

Se ha identificado la existencia de un englobe predial, presuntamente correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 373-99596 y al código catastral No. 763180001000000050011000000000, con una extensión aproximada de 318.047 metros cuadrados, equivalentes a 31 hectáreas. Este englobe estaría conformado por los predios conocidos como "La Trinidad" y "La Florinda".

2. Inconsistencias en la Información Registral-Financiera:

De conformidad con la información suministrada por la Dirección Financiera, se encuentra vigente un proceso de cobro coactivo bajo la cuenta CVC No. 5036, a nombre del señor Guillermo Salcedo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.568.627. No obstante, de la verificación efectuada en campo, así como del análisis en los sistemas de información corporativos, no se evidencia relación jurídica alguna entre dicho ciudadano y los predios objeto de análisis. Esta inconsistencia deberá ser objeto de revisión y ajuste por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso, Guabas, Sabaletas y El Cerrito, en coordinación con la Dirección Financiera, a fin de corregir cualquier posible error en la imputación de obligaciones tributarias o ambientales.

3. Presunta Afectación al Recurso Hídrico:

Del estudio técnico adelantado por el equipo de campo, se evidenció una posible afectación al recurso hídrico, atribuida al desarrollo de actividades de captación, distribución y uso de aguas superficiales provenientes de la Acequia Durán, Ramificación 1-2-1, con punto de captación ubicado en las coordenadas SPC Origen Nacional – EPSG:9377 (X: 4.632.654,246 / Y: 1.976.083,389). Dichas actividades se estarían ejecutando sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, constituyéndose en una presunta infracción al régimen legal de uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

4. Presunto Propietario del Predio "La Trinidad":

Se ha identificado como presunto propietario del predio denominado "La Trinidad" al señor James Montoya Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725, quien deberá ser vinculado formalmente al proceso de indagación preliminar en calidad de parte interesada, en virtud de los posibles hechos constitutivos de infracción ambiental que podrían derivarse del uso indebido del recurso hídrico.

5. Presunta Participación de Terceros – INGENIO PICHICHI S.A.:

En el terreno correspondiente al predio "La Trinidad" se encuentra actualmente un cultivo de caña de azúcar, cuyo titular sería la sociedad INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT No. 891.300.513-7. Según información verificada en campo, el riego de estos cultivos se estaría efectuando mediante el uso de aguas captadas de la Acequia Durán. Por tanto, y ante la presunción de su participación en los hechos investigados, se ordena la vinculación de dicha sociedad al presente proceso administrativo sancionatorio en su etapa preliminar.

6. Existencia de Pozo Subterráneo y Titularidad:

Finalmente, con relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99596, según el cuadro de reglamentación existente en la base de datos institucional, se constata la presencia del pozo subterráneo VGU-73, asociado a la cuenta No. 139608, creada conforme a la Ley 1450 de 2011, el cual se encuentra en estado activo y sin saldo pendiente, registrado a nombre del señor Walter Antonio Montoya Díaz, identificado con

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

cédula de ciudadanía No. 2.501.196. En virtud de su eventual participación en las actividades de captación y uso de recursos hídricos subterráneos, se procederá igualmente a su vinculación al proceso de indagación preliminar.

Conforme con lo anterior, en esta etapa se adelantará todas las actuaciones a fin de determinar los posibles impactos a los recursos naturales mediante las intervenciones que fueron descritas anteriormente.

De ahí que se deba dar apertura a la indagación preliminar a fin de obtener la certeza de las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción, e identificar a los presuntos responsables.

DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de diligencias administrativas así:

1. Realizar conversión de las coordenadas obtenidas en campo y contenidas dentro de los documentos técnicos corporativos, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO - CVC, a fin de obtener el código catastral de los predios objeto de investigación, para posteriormente oficiar a la Ventanilla Única de registro y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, con el fin de obtener el certificado de ambos inmuebles.
2. Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, con el fin de obtener el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-99596 y al código catastral No. 763180001000000050011000000000, con fines de vinculación a los propietarios de los predios al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
3. Obtenida la identidad del propietario del predio, realizar consulta en la página web del ADRES, con el fin de conocer la dirección física y electrónica de los vinculados a la presente indagación preliminar, esto para fines de notificación.
4. Informar a la dirección financiera de la corporación, que se ha iniciado indagación preliminar en los términos del presente acto administrativo con el fin de que tenga de presente que los predios rurales denominados La Florinda y la Trinidad, ubicados entre los corregimientos de Guabitas y Sonso, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, fueron objeto de englobe y a la fecha se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 373-99596 y el código catastral No. 763180001000000050011000000000, de presunta propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNANDEZ con cédula No. 2.631.725; en ese mismo sentido que sobre dicho predio existen dos cuentas creadas, la primera la No. 5036 a nombre del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con cédula No. 256827 y la segunda la No. 139608 conexas al pozo Vgu-73, a nombre del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ con cédula No. 2501196.
5. Remitir la presente indagación preliminar a la Técnico Administrativo de apoyo financiero de la DAR CENTRO SUR, con el fin de que se sirvan determinar la viabilidad de creación de cuenta de Tasa por Uso del Agua por Ley 1450 de 2010



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

para el predio LA TRINIDAD, Matricula Inmobiliaria 373-99596, a nombre del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), de conformidad con lo establecido en el concepto técnico de fecha 2/4/2025 o a nombre del propietario del predio o conforme los procesos y procedimientos corporativos, informe que acciones se puede adelantar mientras se legaliza la concesión. En ese mismo sentido, se realice las acciones necesarias tendientes a corregir la situación de error detectada respecto a la cuenta No. 5036 a nombre del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con cédula No. 256827.

6. Oficiar al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, con el fin de que se sirva aportar documento mediante el cual se demuestre y/o acredite el tipo de vinculación o relación contractual relacionado con el predio LA TRINIDAD.
7. Conocida la identidad de los propietarios de los predios LA TRINIDAD, y LA FLORINDA, remitir copia de la presente decisión, informándoles que cuentan con un plazo de 30 días, para que legalice la concesión de las aguas de uso público.
8. Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, realizar visita y concepto técnico, con fines de seguimiento y control a los predios objeto de la presente investigación en donde se realizó la intervención al recurso natural hídrico, con el fin de determinar si existe merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente archivar la presente indagación preliminar.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0741-039-004-034-2025, en contra de JAMES MONTOYA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725, WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2501196 e INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tales como:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

1. Realizar conversión de las coordenadas obtenidas en campo y contenidas dentro de los documentos técnicos corporativos, en la plataforma electrónica del GEOVISOR AVANZADO - CVC, a fin de obtener el código catastral de los predios objeto de investigación, para posteriormente oficiar a la Ventanilla Única de registro y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, con el fin de obtener el certificado de ambos inmuebles.
2. Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, con el fin de obtener el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-99596 y al código catastral No. 763180001000000050011000000000, con fines de vinculación a los propietarios de los predios al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
3. Obtenida la identidad del propietario del predio, realizar consulta en la página web del ADRES, con el fin de conocer la dirección física y electrónica de los vinculados a la presente indagación preliminar, esto para fines de notificación
4. Informar a la dirección financiera de la corporación, que se ha iniciado indagación preliminar en los términos del presente acto administrativo con el fin de que tenga de presente que los predios rurales denominados La Florinda y la Trinidad, ubicados entre los corregimientos de Guabitas y Sonso, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, fueron objeto de englobe y a la fecha se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 373-99596 y el código catastral No. 763180001000000050011000000000, de presunta propiedad del señor JAMES MONTOYA HERNANDEZ con cédula No. 2.631.725; en ese mismo sentido que sobre dicho predio existen dos cuentas creadas, la primera la No. 5036 a nombre del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con cédula No. 256827 y la segunda la No. 139608 conexas al pozo Vgu-73, a nombre del señor WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ con cédula No. 2501196.
5. Remitir la presente indagación preliminar a la Técnico Administrativo de apoyo financiero de la DAR CENTRO SUR, con el fin de que se sirvan determinar la viabilidad de creación de cuenta de Tasa por Uso del Agua por Ley 1450 de 2010 para el predio LA TRINIDAD, Matrícula Inmobiliaria 373-99596, a nombre del señor JAMES MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.725 expedida en San Pedro (V), de conformidad con lo establecido en el concepto técnico de fecha 2/4/2025 o a nombre del propietario del predio o conforme los procesos y procedimientos corporativos, informe que acciones se puede adelantar mientras se legaliza la concesión. En ese mismo sentido, se realice las acciones necesarias tendientes a corregir la situación de error detectada respecto a la cuenta No. 5036 a nombre del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con cédula No. 256827.
6. Oficiar al INGENIO PICHICHI S.A identificado con NIT No. 891300513-7, con el fin de que se sirva aportar documento mediante el cual se demuestre y/o acredite el tipo de vinculación o relación contractual relacionado con el predio LA TRINIDAD.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 6506 DE 2025
(3 DE JUNIO DE 2025)

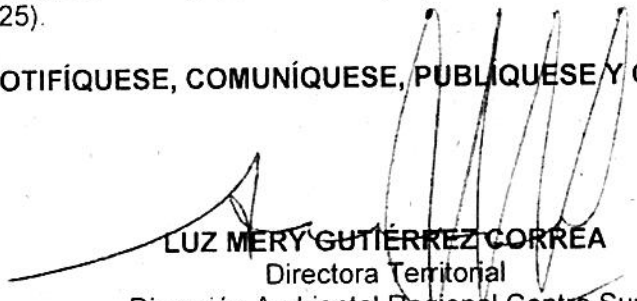
“POR LA CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

7. Conocida la identidad de los propietarios de los predios LA TRINIDAD, y LA FLORINDA, remitir copia de la presente decisión, informándoles que cuentan con un plazo de 30 días, para que legalice la concesión de las aguas de uso público.
8. Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO, realizar visita y concepto técnico, con fines de seguimiento y control a los predios objeto de la presente investigación en donde se realizó la intervención al recurso natural hídrico, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente archivar la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico administrativa. *AD*
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializada. *ED*
Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador UGC SGSC. *DA*
Archivarse en: 0741-039-004-034-2025